



MUNICIPALIDAD DE
PACHACAMAC



Proyecto de Ley N° 1219/2021-GL

Lima, 26 de enero del 2022.

OFICIO N° 022 -2022-MDP/ALC

Señor:

Javier Ángeles Illmann

DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Presente. –

Referencia.- Oficio N° 429-766793-3-2021-2022-DGP-CR (RU 766793)

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, respecto del Oficio de la referencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la Republica, el **Proyecto de Ley de “RECONOCIMIENTO LEGAL Y SINCERAMIENTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EXISTENTES EN LA COSTA PERUANA”** promovida por el recurrente y además cuenta con la aprobación unánime de los regidores del Concejo Municipal, como una alternativa de solución para combatir la informalidad y el tráfico de tierras en la costa peruana.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

GUILLERMO ELVIS POMEZ CANO
Alcalde de Pachacámac

Lima, 25 de enero de 2022

Oficio N° 429-766793-3-2021-2022-DGP-CR

Señor
Guillermo Elvis Pomez Cano
Alcalde de la
Municipalidad Distrital de Pachacámac
Jr. Paraíso N° 206
Pachacámac. -

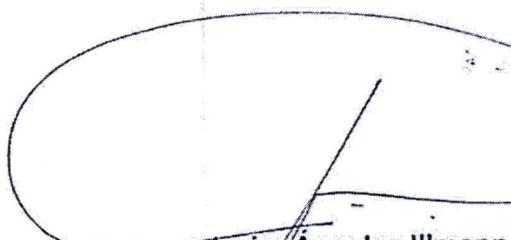


Ref.: Oficio N° 014-2022-MDP/A (RU-766793)

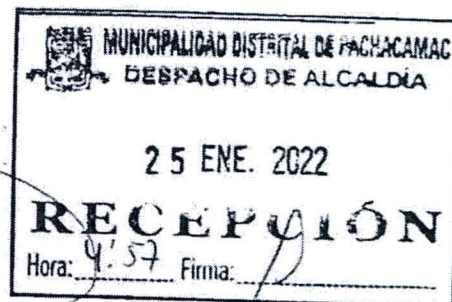
Me dirijo a usted, por encargo del Oficial Mayor del Congreso de la República y en atención al documento de la referencia, se remite el Oficio N° 195-2021-2022-DGD-DGP-CR suscrito por el jefe del Departamento de Gestión Documental, mediante el cual informa la existencia de observaciones a la documentación presentada. En tal sentido, corresponde que sea presentado cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios señalados, a fin de poder tramitar su propuesta.

Sea propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



Javier Angeles Illmann
Director General Parlamentario
Congreso de la República

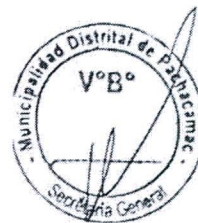


RU-769778

cc: Oficialía Mayor



**MUNICIPALIDAD DE
PACHACAMAC**



**PROYECTO DE LEY:
DE RECONOCIMIENTO LEGAL Y SINCERAMIENTO DE LAS COMUNIDADES
CAMPELINAS EXISTENTES EN LA COSTA PERUANA**

Artículo 1.- Objeto y Fin de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto que el Ministerio de Agricultura y Riego revisara de oficio mediante un debido procedimiento administrativo sumarisimo el reconocimiento legal de las comunidades campesinas existentes en la costa del Perú e inscritas en el registro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y en el Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas.

El objeto del procedimiento es verificar y sincerar que las comunidades campesinas existentes en la costa peruana, cumplan con su fin comunal y el uso y la libre disposición de las tierras y respetar su identidad cultura conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución concordante con la Ley N° 24656.

Artículo 2.- Promoción y verificación del cumplimiento de los fines de las comunidades campesinas de la costa.

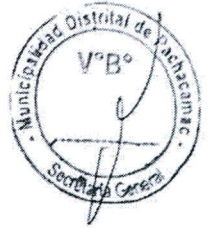
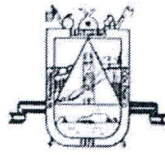
El Ministerio de Agricultura y Riego como ente rector inicia el procedimiento de revisión del reconocimiento legal y sinceramiento con la finalidad de verificar que las comunidades campesinas cumplan con su fin comunal establecido en el artículo 89 de la Constitución concordante con la Ley N° 24656. Para tal efecto, en forma copulativa, se investigará y constatará que:

- 1.1. Existencia legal y personería jurídica vigente.
- 1.2. Exista un padrón comunal.
- 1.3. Las familias que conforman la comunidad campesina estén ligadas ancestral, social, económica y culturalmente.
- 1.4. Los comuneros residan en el territorio de la comunidad campesina.
- 1.5. El efectivo trabajo y uso comunal de sus tierras.
- 1.6. La explotación agrícola de la tierra sea realizada por los comuneros o empresas comunales o multicomunales.
- 1.7. El desarrollo de actividades multisectoriales.

El Ministerio de Agricultura y Riego, en coordinación con los gobiernos locales donde estén ubicadas las comunidades campesinas de la costa, implementa programas de capacitación técnica y apoyo económico para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 3.- Comunidades Campesinas fraudulentas en la costa.

Si el Ministerio de Agricultura y Riego verifica que la comunidad campesina de la costa peruana no cumple con su fin comunal previsto en el artículo 89 de la Constitución concordante en la Ley 24656 emitirá una resolución motivada dejando sin efecto y/o cancela su reconocimiento legal o personería jurídica y revirtiendo sus propiedades inscritas al Estado que es representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.



La resolución se inscribe en los registros de personas jurídicas y propiedad inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y en el Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas.

Artículo 4.- Uso social de la propiedad revertida.-

La propiedad revertida en virtud a lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, previa inscripción a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales, será destinada preferentemente para los fines siguientes:

- a. Reconocer derecho de propiedad a favor de los poseedores informales que al 31 de diciembre del 2021 estén consolidadas y agrupados en diversas asociaciones y/o cooperativas de viviendas registradas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP y los poseedores cuenten con certificado o constancia de posesión otorgada por la Municipalidad provincial o distrital de la jurisdicción. Facultándose a las Municipalidades para rediseñar la ocupación según los parámetros y reglamento nacional de construcción.
- b. La Comisión de la Propiedad Informal (COFOPRI) será la entidad competente para otorgar los títulos de propiedad a que se refiere el acápite anterior, en un plazo no mayor de seis meses.
- c. Las áreas de terreno revertidas y que no se encuentren en el supuesto del acápite a) serán inscritas a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales, las mismas que luego serán habilitadas y destinadas en forma progresiva para viviendas de propiedad social.

Artículo 5.- Plazo.

El Ministerio de Agricultura y Riego tiene el plazo de 90 días calendarios para que de oficio revise el reconocimiento legal de las comunidades campesinas que existan en la costa peruana.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil colabora entregando la constancia de información histórica de los comuneros que sean solicitadas por el Ministerio de Agricultura y Riego.

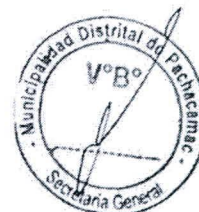
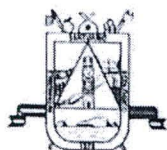
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

PRIMERA.- Conclusión de Procesos Judiciales por disolución de la personería jurídica de comunidades campesinas fraudulentas en la costa.

Los procesos judiciales en donde sean parte las comunidades campesinas de la costa cuyas personerías jurídicas hayan sido dejadas sin efecto, canceladas o disueltas por fraudulentas, conforme al artículo 3 de la presente Ley, concluyen de manera automática.

SEGUNDA. - Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen de la comunidad campesina, antes llamada comunidad indígena, se remonta a la conquista española de nuestro país. Con mayor detalle en la STC 2765-2014-PA/TC¹ se precisa su desarrollo y evolución legislativa en los términos siguientes:

"26. El reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas, muy vinculado con el caso de los pueblos indígenas, guardad-antecedentes remotos. Sobre ello, debe recordarse que los españoles, al llegar a los territorios del Tahuantinsuyo, reconocieron una variedad de reinos o culturas subyugadas al imperio inca. A fin de tratar de asimilar y de unificar esta diversidad, se adoptaron distintas medidas en el régimen virreinal, tal y como ocurrió en el gobierno del virrey Álvarez de Toledo, cuya labor administrativa consolidaría la normativa oficial de derecho indiano aplicable en estos territorios. Esto no impidió, en todo caso, que se reconocieran distintas jurisdicciones en la administración española.

27. Ahora bien, el primer intento homogeneizador nacional se aprecia en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual tuvo la finalidad de concebir un Estado-Nación de acuerdo a los ideales de una monarquía constitucional. Si bien esta Constitución persigue el ideal de igualdad en los términos de ciudadanía española, no se tomaría en cuenta la diversidad cultural existente en su amplísimo territorio. Sin embargo, con la instauración de la República se pretende un cambio de denominación con el propósito que los indígenas sean considerados como peruanos. De este modo, el 3 de agosto de 1821, el general José de San Martín es designado Protector del Perú y aprobó un decreto supremo en el que dispuso que:

Después que la razón y la justicia han recobrado sus derechos en el Perú sería un crimen consentir que los aborígenes permaneciesen sumidos en la degradación moral a los que tenía reducidos el gobierno español, y continúen pagando la vergonzosa exacción que con el nombre de tributo fue impuesta por la tiranía como signo de señorío.

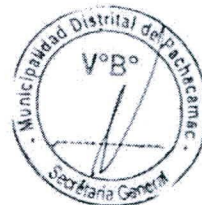
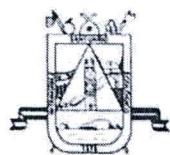
Por tanto, declaro:

Artículo 1: Consecuente con la solemne promesa que hice en una de mis proclamas del 8 de diciembre último, queda abolido el impuesto que bajo la denominación de "Tributo" se satisfacía al gobierno español.

(...)

Artículo 4: En adelante no se denominarán los aborígenes, indios o naturales; ellos son hijos y ciudadanos del Perú y con el nombre de «PERUANOS» deben ser reconocidos.

¹ Alojada en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>



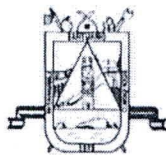
Sin embargo, el cambio de denominación de "aborígenes, indios o naturales" por el genérico de "peruanos" no se hace efectivo, pues la denominación "indígena" siguió utilizándose. Por ejemplo, el primer Congreso Constituyente de la República lanzaría una proclama el 10 de octubre de 1822, en la cual se pretendía incluir en agenda la situación de los considerados indígenas, y dirigiéndose a ellos señalaron lo siguiente: "[v]ais a ser nobles, instruidos, propietarios y representareis entre los hombres todo lo que es debido a vuestras virtudes".

28. Durante periodo final de las guerras emancipadoras, Simón Bolívar emite un decreto, con fecha 8 de abril de 1824, en el que cambia el régimen de propiedad comunal por uno de propiedad privada, el cual aplicaría a todo el territorio nacional. Esto fomentaría la individualización de los territorios bajo un régimen de propiedad privada a través de la parcelación de los mismos. Este decreto estaría vigente hasta el 20 de setiembre de 1826. De esta forma, puede advertirse que, a fin de cuentas, sería la propiedad desde una perspectiva comunal la que pasaría a erigirse como un elemento esencial del asunto "indígena" en la etapa republicana.

29. Ahora bien, con respecto a las disposiciones legislativas de las primeras décadas de la república, estas fueron diseñadas desde un rol de "paternalismo estatal", pese a que la existencia de las comunidades, desde un punto de vista jurídico, no estaba reconocida. Este paternalismo se extendería hasta el gobierno de Piérola y permitiría la existencia de una especie de capitis diminutio en virtud de la libertad, el derecho de ciudadanía y el derecho de familia del individuo enmarcado en una política destinada a la individualización de la propiedad de la tierra, así como la correlativa limitación expansiva de las comunidades en virtud de su falta de reconocimiento como sujeto de derecho. Sobre ello, el Código Civil de 1852, modificó el temperamento sobre bienes comunes del Código Civil de 1836, señalando, en su artículo 459, que "son comunes las que pertenecen colectivamente a una corporación legalmente reconocida".

Como es conocido, la comunidad indígena no fue una "corporación legalmente reconocida" sino hasta entrado el siglo XX. De hecho, la disposición del Código Civil de 1852 dejaba en manos del Poder Ejecutivo la capacidad de "reconocer legalmente una corporación". Ello implicaba que la legislación peruana de la época restringía el dominio patrimonial de sus territorios, restándoles autonomía.

30. No sería hasta el Siglo XX que se reconocería la existencia de la personería jurídica de las comunidades. Este reconocimiento se daría en virtud de la emisión de la "Constitución para la República del Perú", dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de Enero de 1920, bajo el gobierno de Augusto B. Leguía. La nueva Constitución, en su artículo 58, disponía que "[e]l Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden". De esta forma, se necesitaría la concurrencia del legislador para



complementar la protección que ilícitamente la Constitución dispensaba. Con posterioridad, la Constitución de 1933 en sus artículos 207 a 212, diversos aspectos como las tierras, el gobierno y la autonomía de las comunidades indígenas.

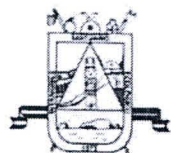
31. Ahora bien, no sería hasta el 24 de junio de 1969 en el que las comunidades pasarían a ser denominadas como campesinas. En efecto, el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas promulgó el Decreto Ley N.º 17716, Ley de Reforma Agraria, que incluiría un artículo esencial, el artículo 115, el cual se relacionaba con la denominación jurídica de las comunidades consideradas "indígenas", que a partir de ese momento sería denominadas como comunidades "campesinas". En virtud al referido cambio de nomenclatura se construiría la sucesiva legislación nacional en materia comunal.

32. De este modo, el 24 de junio de 1974 se promulgó, mediante Decreto Ley N.º 20653, la Ley de Comunidades Nativas y Promoción Agropecuaria de las Regiones de la Selva y Ceja de Selva, norma que denomina y distingue a la Comunidad Nativa de la Comunidad Campesina y, con ello, reconoce en su artículo 6 "la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas". Esta última norma sería derogada y reemplazada por Decreto Ley N.º 22175, de fecha 9 de mayo de 1978, en la segunda fase del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. Respecto a la definición legal de éstas, la nueva norma, en su artículo 8, contempla una redacción idéntica a la original que define a las comunidades nativas. Este artículo dispone que "las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso".

33. La Constitución Política de 1979, por su parte, en su artículo 161 reconoció, al igual que su antecesora, la existencia legal y personería jurídica de las comunidades indígenas, ahora ya diferenciadas en comunidades campesinas y comunidades nativas. Asimismo, les reconoce su autonomía organizacional, económica y administrativa dentro de los límites legales. Sin embargo, pese a los destacados avances en relación con la autonomía de estas comunidades, no existe un reconocimiento de la jurisdicción comunal o alguna institución afín".

El componente esencial de las comunidades campesinas, según el Tribunal Constitucional, "son las familias que las conforman y que están ligadas ancestral, social, económica y culturalmente. La expresión de colectividad se manifiesta en la propiedad, el trabajo, la ayuda, el gobierno y el desarrollo comunal, con la finalidad de la realización plena de sus miembros, lo cual garantiza el derecho a la identidad cultural que gozan tanto la comunidad como sus integrantes" (STC 2765-2014-PATC, f. 22).

Como bien lo precisa el Tribunal Constitucional, "el principal factor que debe tomarse en cuenta para el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas es el de la auto identificación, esto es, que el propio colectivo se reconozca como perteneciente a una comunidad campesina o nativa, hecho que precisamente permite resaltar su autonomía.



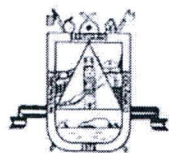
Sin embargo, ésta sola auto identificación de una comunidad como tal, no es suficiente para su reconocimiento como tal, con todos los efectos jurídicos que a ello conlleva. De hecho, existen otros elementos que pueden tomarse en cuenta para dicho reconocimiento jurídico: la existencia de un lenguaje, organización política, y creencias religiosas propias y que los permiten diferenciar de otros colectivos; el tiempo de permanencia en un territorio específico, y una experiencia de marginalización y subyugación" (STC 2765-2014-PATC, f. 24).

Nuestra realidad evidencia que debido a los efectos del cambio climático de los últimos ha generado sequía en la costa peruana, provocando que muchas comunidades campesinas en la actualidad se han desintegrado consecuentemente carecen de comuneros que residan en el territorio comunal; que las familias que la conforman no están ligadas ancestral, social, económica y culturalmente; que la tierra comunal no es explotada por los comuneros; que no existe el trabajo comunal; o que la propiedad comunal es vendida a terceros con el fin de beneficiar a los miembros de la Junta Directiva y no a la comunidad campesina. La propiedad comunal es colectiva, no individual, por lo que su uso y disfrute debe beneficiar a toda la comunidad campesina. Dicho de otro modo, en la actualidad las comunidades campesinas dejaron de ser tales para convertirse en grandes inmobiliarias, desnaturalizando el objeto y fines que perseguían las comunidades campesinas existentes en la costa peruana.

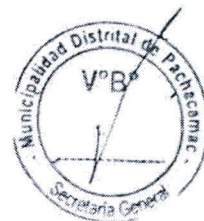
Como evidencia tenemos que, en la STC 0152-2001-AA/TC se destacó que "la Resolución Ministerial N.º 640-99-AG, la misma autoriza al Procurador Público del Ministerio de Agricultura para que interponga las acciones correspondientes contra don Dionisio Huapaya Jiménez y los que resulten responsables de la "presunta venta indiscriminada de tierras de propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca", sin haber observado "los requisitos establecidos en la Ley N.º 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas y los Decretos Supremos Nos. 008-91-TR y 004-92-TR"².

También tenemos la STC 00813-2011-PATC, que da cuenta de un proceso civil de nulidad de acto jurídico seguido entre Benedicto Berthy Vera Sullayme y la Compañía Minera Casapalca que "versa sobre un asunto directamente vinculado con el Derecho Agrario, como es la libre disposición de las tierras de una comunidad campesina". En esta sentencia se destaca que "de una lectura textual de la demanda de nulidad de acto jurídico y su subsanación (obrante a fojas 111), se aprecia que el hoy amparista solicitó al Juez Especializado en lo Civil la nulidad del acto jurídico de constitución de usufructo plasmado en la Escritura Pública de fecha 20 de septiembre de 1999, alegando las causales de falta de expresión de la voluntad, inobservancia de la norma prescrita por ley bajo sanción de nulidad, objeto física o jurídicamente imposible y nulidad virtual de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo el principal fundamento fáctico consistió en afirmar que la asamblea del 19 de septiembre de 1999 nunca se llevó a cabo dentro del trámite regular pues, de acuerdo a la versión de los dirigentes de esa época, el acta fue redactada por la demandada en la ciudad de Arequipa, la cual fue posteriormente firmada casa por casa, lo que comprobaría que no hubo una manifestación de la voluntad, incumpléndose de este modo el artículo 7º de la Ley N.º 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, el cual señala que para enajenar sus tierras se requiere el

² Alojada en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00152-2001-AA.html>



MUNICIPALIDAD DE
PACHACAMAC



previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad"³.

Estamos ante comunidades campesinas de papel o "cascarón" que vienen abusando de sus derechos por cuanto tienen reconocimiento legal, lo que contraviene el artículo 103 de la Constitución. Por ello, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Riego de oficio revise mediante un debido procedimiento administrativo sumarisimo si las comunidades campesinas reconocidas cumplen con el fin comunal previsto en la Ley N° 24656.

Resulta inconstitucional que terceros se aprovechen del reconocimiento de comunidades campesinas de papel o "cascarón" porque en la práctica actúan como grandes inmobiliarias, pues indiscriminadamente se viene disponiendo de la propiedad comunal, con la única finalidad de beneficiar o satisfacer intereses particulares y no colectivos. La propiedad comunal desplaza a la propiedad estatal y a la propiedad privada.

Por ello, es necesario revisar si las comunidades campesinas reconocidas e inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP mantienen su fin comunal, o no. En caso se verifique que es una comunidad campesina cascarón, lo constitucional es reconocer tal situación y dejar sin efecto su reconocimiento legal o personería jurídica, debido a que la realidad lo evidencia. Como consecuencia la propiedad inscrita a favor de una comunidad campesina cascarón debe revertir al Estado para que le dé un fin social.

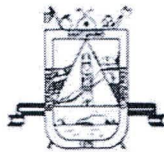
En definitiva, la presente propuesta legislativa se sustenta en el antecedente contenido en la Resolución Suprema s/n de fecha 28 de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que literalmente dice lo siguiente:

RESOLUCION SUPREMA

*Lima, veintiocho de octubre
de mil novecientos cuarentinueve.-*

*Visto el presente expediente, relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la llamada comunidad de indígenas de "PACHACAMAC" del distrito de su nombre, de la provincia y departamento de Lima; y CONSIDERANDO: **Que** en mérito de haber obtenido su reconocimiento e inscripción oficial, fueron formuladas diversas oposiciones a dicho reconocimiento, sosteniéndose que la comunidad era una ficción, por cuanto no reunía los requisitos legales establecidos en el Decreto Supremo del 24 de junio de 1938;-- **Que** el reconocimiento e inscripción oficial que el Estado otorga a las comunidades indígenas en uso de las facultades determinadas en el artículo 207 de la Constitución Política vigente, se basa en su existencia real e inmemorial, en el aprovechamiento de sus tierras de cultivo y pastos naturales por la masa social comunal que las integran, factores fundamentales que evidencian la supervivencia ancestral de dichas comunidades;-- **Que** las comunidades indígenas son instituciones agroeconómicas y sociales de origen secular cuyas características sui generis están sujetas a sus normas tradicionales de vida, trabajo, explotación y usufructo común de sus tierras y al régimen peculiar de modalidades y costumbres;--**Que** de las investigaciones y estudios practicados*

³ Alojado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00813-2011-AA.html>



MUNICIPALIDAD DE
PACHACAMAC



se ha constatado fehacientemente que la titulada comunidad de "PACHACAMAC", no posee los componentes sociales necesarios y que el censo de su población es inexacto y simulado y que, igualmente, está comprobado que no existe la explotación agrícola de sus tierras de cultivo ni el aprovechamiento de sus pastos naturales;--**Que** un grupo minúsculo de titular comuneros y gestores de "PACHACAMAC", sin residencia permanente en el lugar, así como aparece de las investigaciones practicadas posteriormente, acompañando datos estadísticos inexactos de población obtuvo indebidamente el reconocimiento e inscripción oficial a favor de esa ficticia comunidad, infringiéndose así los requisitos establecidos en los puntos a-b-c.d y e, del inciso primero del artículo 6° del Decreto Supremo del 24 de junio de 1938, habiéndose constatado, en mérito a los estudios e investigaciones practicadas por disposición de la Dirección General de Asuntos Indígenas, que la citada comunidad, no posee el elemento humano adscrito a la explotación colectiva de sus tierras de cultivo y de pastos naturales;--**Que** no es admisible considerar la existencia legal de una ficticia comunidad que indebidamente obtuvo su reconocimiento e inscripción oficial y que en tal circunstancia el Estado está en la obligación imperiosa de comprobar la existencia de un intitulado comunidad que acogiendo a los trámites legales ha sido reconocida sin reunir los requisitos y condiciones que se han dictado con el propósito de amparar y garantizar a esas agrupaciones aborígenes el libre usufructo de su patrimonio rústico y el ejercicio de sus derecho;--**SE RESUELVE**:- 1°.- Deróguese la Resolución Suprema de fecha VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS, que otorga el reconocimiento e inscripción oficial y personería jurídica a la llamada comunidad de indígenas de "PACHACAMAC"; y, en consecuencia, declárese insubsistente dicho reconocimiento.--2°.- La Dirección General de Asuntos Indígenas, anulara en el Registro Oficial de Comunidades de Indígenas de la República, la inscripción de la titulada comunidad de "PACHACAMAC" dejándose constancia en el folio respectivo, la presente disposición..."

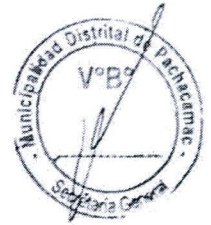
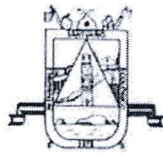
La Resolución Suprema citada precedentemente ha sido inscrita en la Partida N° 11359434 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, cuyo asiento consta de la literalidad siguiente:

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS.

RUBRO: GENERALES

A00023

INSCRIPCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- por COPOA CERTIFICADA del 20.04.2011, expedida por CESAR E. BERROSPÍ CARRILLO, encargado de la Dirección de Archivos Notariales y Juridicales del Archivo General de la Nación, de la **RESOLUCION SUPREMA de fecha 20.10.1949**, emitida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, se resuelve: **DEROGUESE LA RESOLUCION SUPREMA DE FECHA 27.03.1946, QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCION OFICIAL Y PERSONERIA JURIDICA A LA LLAMADA COMUNIDAD DE INDIGENAS DE PACHACAMAC; Y EN CONSECUENCIA DECLARESE INSUBSISTENTE DICHO RECONOCIMIENTO...**"



A00026

CANCELACION DE ASIENTO. Se procede a la **CANCELACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICA COMUNIDAD CAMPESINA DE PACHACAMAC**, inscrita en el **ASIENTO A0001** de **ESTA PARTIDA** a mérito de la **RESOLUCION SUPREMA**, de fecha **28.10.1949** emitida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas que dispone: la **DEROGACION DE LA Resolución Suprema de fecha 27.03.1946** que otorgo reconocimiento e inscripción a la Comunidad Campesina Pachacamac, **declarándose insubsistente dicho reconocimiento**, Resolución Suprema contenida en el Título Archivado N° 2011-00270791 del 29/03/2011. Se extiende este asiento complementando los alcances de la inscripción efectuada en el Asiento A00023 que antecede. **Los efectos de esta asiento deben ser concordados con lo regulado en el art. 2 del D.S. N° 008-91-TR...**

Finalmente, a la luz del contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y por las razones que sustentan el acto administrativo de cancelación de la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Pachacamac *ut supra*, la presente iniciativa legislativa nace con el propósito de solucionar el grave problema de la informalidad de la propiedad que tiene su base estructural en el tráfico de tierras que agobia a nuestro país por décadas y que consideramos ha llegado el momento de poner fin a esta problema endémico, que tiene repercusión directa en la economía del Perú.

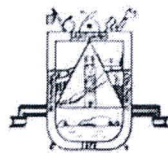
2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El Estado no incurrirá en gasto, por cuanto en la actualidad las Direcciones Regionales Agrarias se encargan del procedimiento de revisión de reconocimiento de comunidades campesinas.

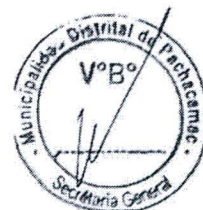
El beneficio es sincerar el número de comunidades campesina, desterrar el ejercicio abusivo del derecho de las comunidades campesinas de papel o "cascarón" y que la propiedad inscrita a favor de una comunidad campesina cascarón existente en la costa peruana revierta al Estado para que en ésta áreas de terreno sean destinada a la habilitación de urbanizaciones populares o ciudades satélites con la instalación de todos los servicios básicos a cargo del Fondo MIVIVIENDA y/o mediante la empresa privada, los mismos que contarán con comisarias, hospitales, instituciones educativas, zonas comerciales, polígonos industriales, centros emergencia mujer etc. Dichos lotes posteriormente serán vendidos por el Estado a favor de los ciudadanos que no tengan vivienda a precios populares o simbólicos que cubran el costo de la habilitación urbana en caso sea necesario y la lotización. En definitiva, que la propiedad cumpla con su fin social en beneficio de la población y no de terceros.

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene el ordenamiento jurídico actual, por el contrario, dentro de un Estado Constitucional y Social de Derecho, tiene como finalidad asegurar la legitimidad e institucionalidad de las comunidades campesinas en la costa peruana, ya que la progresiva desnaturalización del propósito y de la organización de las mismas, es el



MUNICIPALIDAD DE
PACHACAMAC



principal factor para la aparición de organizaciones delictivas que tienen como único objetivo el tráfico y la venta ilegal de terrenos, hechos que contravienen la naturaleza que la Norma Fundamental reconoce a las comunidades campesinas, prevista en el artículo 89° de la Constitución Política:

"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas".

La iniciativa legislativa tendrá como efecto inmediato asegurar el cumplimiento de los parámetros constitucionales para que las organizaciones que se denominan "campesinas" se encuentren dentro de los presupuestos constitucionales para ser consideradas como **comunidades campesinas**, en la costa peruana, vale decir que tengan EXISTENCIA LEGAL, entendiendo que la existencia legal supone la concurrencia de ciertos presupuestos de hecho, como son la práctica de trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono, aplicados al desarrollo de actividades agrícolas y/o ganaderas, como una práctica ancestral y originaria.

4. ANEXOS:

1. Copia de la certificación suscrita por Alfonso De Manzanero Ganoza Jefe del Departamento de Organización Social y Economía Resolución de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Trabajo que certifica el contenido de la Resolución Suprema de 28 de octubre de 1949.
2. Copia certificada de la Partida N° 11359434 del Registro de Personas Jurídicas en cuyo asientos 23 y 26 respectivamente se inscribieron la cancelación de la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Pachacamac.
3. Acuerdo de Concejo N° 042-2020-MDP/C el mismo que aprueba la presentación del Proyecto de Ley de Reconocimiento Legal y Sinceramiento de las comunidades campesinas existentes en la Costa Peruana.



CONTROL N° 14
DE
ARCHIVO

31
ZONA REGISTRAL
SEDE LIMA
ARCHIVO
DE
TITULOS

Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas

Dirección General de Asuntos Indígenas

ALFONSO DE MANZANEDO GANOZA, Jefe del Departamento de Organización Social y Económica, de la Dirección General de Asuntos Indígenas, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas; OBR- de la comunidad de indígenas de "PACHACAMAC", distrito de Lima, corre a fojas ciento quince, la Resolución Suprema número 1, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentinueve, cuyo tenor literal es como sigue:-----

28
10
1949

"Un sello del Escudo Nacional.-- DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS.-- Lima, veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentinueve.-- Registrada a fojas una del libro respectivo.----- RESOLUCION SU- PREMIA.-- Lima, veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentinueve.-- Visto el presente expediente, relativo al reconocimiento e inscripción oficial de la llamada comunidad de indígenas de "PACHACAMAC", del distrito de su nombre, de la provincia y departamento de Lima; y -- CONSIDERANDO:-- Que en mérito de haber obtenido su reconocimiento e inscripción oficial, fueron formuladas diversas oposiciones a dicho reconocimiento, sosteniéndose que la comunidad era una ficción, por cuanto carecía de elemento humano componente y que en tal virtud, no reunía los requisitos legales establecidos en el Decreto Supremo de 24 de junio de junio de 1938;-- Que el reconocimiento e inscripción oficial que el Estado otorga a las comunidades indígenas en uso de las facultades determinadas en el Artículo 207 de la Constitución Política vigente, se basa en su existencia real e inmemorial, en el aprovechamiento de sus tierras de cultivo y pastos naturales por la masa social comunal que las integran, factores fundamentales que evidencian la supervivencia ancestral de dichas comunidades; -- Que las comunidades indígenas son instituciones agro-económicas y sociales de origen secular cuyas características singulares están sujetas a sus normas tradicionales de vida, trabajo, explotación y usufructo común de sus tierras y al régimen peculiar de modalidades y costumbres;-- Que de las investigaciones y estudios practicados se ha constatado fehacientemente que la titulada comunidad de "PACHACAMAC", no posee los componentes sociales necesarios y que el censo de su población es inexacto y simulado y que, igualmente, está comprobado que no existe la explotación agrícola de sus tierras de cultivo ni el aprovechamiento de sus pastos naturales;-- Que un grupo minúsculo de titulados comuneros y gestores de "PACHACAMAC", sin residencia permanente en el lugar, así como aparece de las investigaciones practicadas posteriormente, acompañando datos estadísticos inexactos de población obtuvo indebidamente el reconocimiento e inscripción oficial a favor de esa ficticia comunidad, infringiéndose así los requisitos establecidos en los puntos a-b-c-d y e, del inciso primero del Artículo 6º. del Decreto Supremo de 24 de junio de 1938, habiéndose constatado, en mérito de los estudios e investigaciones practicadas por disposición de la Dirección General de Asuntos Indígenas, que la citada comunidad, no posee el elemento humano adscrito a la explotación colectiva de sus tierras de cultivo y de pastos naturales; -- Que no es admisible considerar la existencia legal de una ficticia comunidad que en tal circunstancia tuvo su reconocimiento e inscripción oficial y que en tal circunstancia el Estado está en la obligación imperiosa de comprobar la existencia de un intitulada comunidad que acogiendo a los trámites legales ha sido reconocida sin reunir los requisitos y condiciones que se han dictado con el propósito de amparar y garantizar a esas agrupaciones aborígenes el libre usufructo de su patrimonio rústico y el ejercicio de sus derechos;-- SE RESUELVE: 1º.- Derogar la Reso-

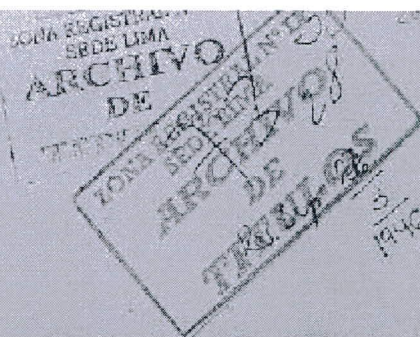
77...



- 2 -

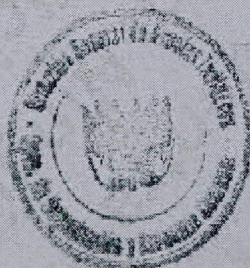
Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas

Dirección General de Asuntos Indígenas



Resolución Suprema de fecha VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS, que otorga el reconocimiento e inscripción oficial y personería jurídica a la llamada comunidad de indígenas de "PACHACAMAC"; y, en consecuencia, declárase insubsistente dicho reconocimiento.-- 2º.-- La Dirección General de Asuntos Indígenas, anulará en el Registro Oficial de Comunidades de Indígenas de la República, la inscripción de la titulada comunidad de "PACHACAMAC" dejándose constancia en el folio respectivo, la presente disposición.-- Regístrese y comuníquese.-- Rúbrica del señor Presidente de la Junta Militar de Gobierno.-- Firmado: A R T O L A.--"

Es conforme a su original, al que me remito en caso necesario y expido la presente copia certificada, en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General del Ramo, en su decreto de fecha dos de mayo del presente año, y la firma y sello, previa confrontación de ley, en Lima, a primero de junio de mil novecientos cincuenta.-



Alfonso de Manzanedo Canoza
ALFONSO DE MANZANEDO CANOZA.
Jefe del Departamento de Organización Social y Económica.



SUNARP

INSTRUMENTOS NOTARIALES
Y REGISTRACIONES

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 11359434

**INSCRIPCION DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE PACHACAMAC**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : GENERALES
A00025

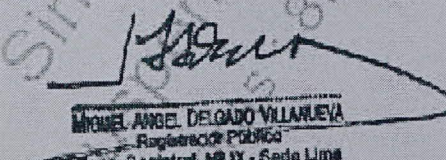
INSCRIPCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA. - Por COPIA CERTIFICADA del 20.04.2011, expedida por CESAR E. BERROSPICARRIO, encargado de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales del Archivo General de la Nación, de la **RESOLUCIÓN SUPREMA** de fecha 28.10.1949, emitida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, se resuelve **DERÓGASE LA RESOLUCIÓN SUPREMA DE FECHA 27.03.1946, QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCION OFICIAL Y PERSONERIA JURIDICA A LA LLAMADA COMUNIDAD DE INDIGENAS DE PACHACAMAC; Y EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE INSUBSISTENTE DICHO RECONOCIMIENTO**

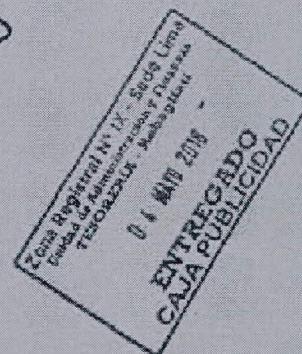
Se da constancia que la copia certificada de la referida resolución proviene de la copia certificada del Expediente Judicial N° 19935 de 1949 sobre reivindicación, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Lima.

Por COPIA CERTIFICADA del 07.05.2011, expedida por CECILIA MIRANDA JIMÉNEZ, Directora (e) del Archivo Republicano de la Dirección Nacional de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación, de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 266A de fecha 18.09.1950** susrita por Julio Pareyra Arroyo, Director General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, se resuelve: **DECLÁRASE SIN LUGAR EL RECURSO DE FS. 148, SUSCRITO POR DON SERAPIO MARTÍNEZ, EN EL EXPEDIENTE TERMINADO SOBRE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA TITULADA COMUNIDAD DE INDIGENAS DE PACHACAMAC.**

La presente inscripción se realiza de conformidad con lo ordenado por la Tercera Sala del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante Resolución N° 1727-2011-SUNARP-TR-L de fecha 09.09.2011.

El título fue presentado el 29/03/2011 a las 04:37:57 PM horas, bajo el N° 2011-00270791 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/22.00 nuevos soles con Recibo(s) Numero(s) 00001173-07 00002902-21, LIMA, 30 de Setiembre de 2011.


MIGUEL ANGEL DELGADO VILLANUEVA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima



OSCAR CORNELIO ANDRÉS CORTIÑEZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitada: 1, 5, 29-32, 35 IMPRESION : 04/05/2016 08:58:33 Página 28 de 36

No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos - LA PARTIDA SE ENCUENTRA CANCELACION DE PERSONERIA JURIDICA



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

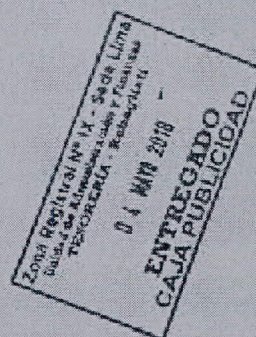
N° Partida: 11359434

INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD INDIGENA DE PACHACAMAC

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : GENERALES
A 00001

Por Resolución Suprema N° 49 del 27 de Marzo de 1946, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de Abril de 1946, según transcripción del Archivo General de la Nación efectuada por la Directora Nacional de la Dirección Nacional de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación Doris Argomedo Cabezas el 09-11-2001; se reconoció a la "Comunidad Campesina de Pachacamac", la misma que tendrá los siguiente Estatutos, de acuerdo a la copia certificada por la fedataria del Ministerio de Agricultura-Dirección Regional Agraria Lima-Callao Graciela Monge Salvador el 19-03-2002: Art. 1°.- La Comunidad... es una institución social formada por los hijos de este pueblo (Pachacamac). 2°.- Los cerros pastales son de propiedad de la Comunidad... Art. 5°.- Son obligaciones de los Comuneros: 1) guardar armonía y concordia con todos los miembros de la Comunidad... 2) cumplir estrictamente con los cargos que se le confieran... 6) reunirse en sesión general cada vez que haya necesidad de la elección de cargos... Art. 6°.- Derechos de la Comunidad.- 1) cada miembro de la Comunidad tendrá derecho a usufructuar pastos comunales con sus propios animales... Art. 10°.- La Junta Directiva se compondrá de un personero, un secretario, un tesorero, un fiscal y 05 vocales... el periodo de su mandato será de 01 año... Art. 14°.- La Junta Directiva será elegida por 01 año... El título fue presentado el 07/03/02 a las 01:39:04 PM horas, bajo el N° 2002-00044879 del Tomo Diario 0423. Derechos: S/ 18.00 con recibo N°00005413, LIMA - 05/04/2002.-JD.

DR. MARCO A. BOTO MAYANI
Registrador Público (P)



ORLC

Página Número : [PÁGINA]

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Pág. Solicitadas : 15-20-30-35 IMPRESION UNUSUARIA 08 38 23 Página 1 de 36
No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos - LA PARTIDA SE ENCUENTRA CANCELACION DE PERSONERIA JURIDICA

sunarp

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11359434

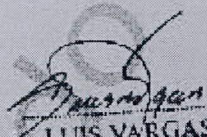
**INSCRIPCION DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE PACHACAMAC**

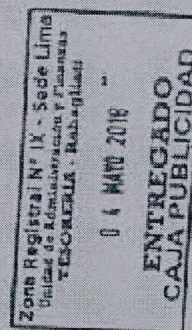
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

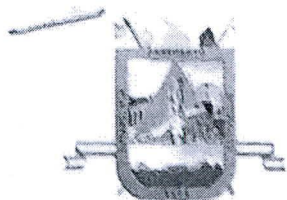
RUBRO: GENERALES

A00026

CANCELACIÓN DE ASIENTO. Se procede a la **CANCELACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA COMUNIDAD CAMPESINA DE PACHACAMAC**, inscrita en el **ASIENTO A0001** de ÉSTA PARTIDA a mérito de la **RESOLUCIÓN SUPREMA** de fecha **28.10.1949** emitida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas que dispone: **la DEROGACIÓN de la Resolución Suprema de fecha 27.03.1946, que otorgo reconocimiento e inscripción a la Comunidad Campesina Pachacamac, declarándose insubsistente dicho reconocimiento**, Resolución Suprema contenida en del Título Archivado N° 2011-00270791 del 29/03/2011. Se extiende este asiento complementando los alcances de la inscripción efectuada en el Asiento A00023 que antecede. **Los efectos de este asiento deben ser concordados con lo regulado en el art. 2 del D.S. N° 008-91-TR.** Se extiende este asiento en atención a lo dispuesto por la Gerencia de Personas Jurídicas y Naturales mediante Memorandum N° 1152-2016-SUNARP-ZR, N° IX/GPJN del 26/09/2016 Lima, 26-09-2016


LUIS VARGAS RIVAS
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC
Secretaría General



"Año de la Universalización de la Salud"

ACUERDO DE CONCEJO N° 042-2020-MDP/C

Pachacámac, 31 de julio del 2020.

EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN ORDINARIA

VISTO:

El Dictamen Mixto N° 001-2020 de la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia y la Comisión de Desarrollo Urbano, Rural y Transporte, el Memorando N° 383-2020-MDP/SG de la Secretaría General, el Informe N° 153-2020-MDP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 104-2020-MDP/GDUR/SGOPCHU de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas y el Informe N° 038-2020-MDP/GDUR de la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre **LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO LEGAL Y SINCERAMIENTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EXISTENTES EN LA COSTA PERUANA, ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;** y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa legislativa en la formación de las leyes; asimismo, señala que también tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios, entre otros.

Que, conforme al numeral 13 el artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar los proyectos de ley en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.

Que, mediante Memorando N° 383-2020-MDP/SG de fecha 12 de junio de 2020, la Secretaría General remite el Proyecto de Ley de Reconocimiento Legal y Sinceramiento de las Comunidades Campesinas Existentes en la Costa Peruana, propuesto por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, para las consideraciones legales de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que dicho proyecto sea propuesto ante el Congreso de República.

Que, mediante Informe N° 153-2020-MDP/GAJ de fecha 18 de junio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera procedente aprobar como iniciativa legislativa el Proyecto de Ley de Reconocimiento Legal y Sinceramiento de las Comunidades Campesinas existentes en la Costa Peruana, ante el Congreso de la República.

Que, mediante el Informe N° 104-2020-MDP/GDUR/SGOPCHU de fecha 24 de junio de 2020, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, considera que la problemática de las comunidades campesinas es el déficit del control de su territorio,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC
Secretaría General



fragmentación del territorio comunal, tráfico de tierras, conflicto por posición de tierras, débil organización comunal, lo que desnaturaliza las áreas naturales protegidas (ecosistema frágil), por lo que opina que es viable la propuesta del Proyecto de Ley de Reconocimiento Legal y Sinceramiento de las Comunidades Campesinas existentes en la Costa Peruana, ya que está orientada a fiscalizar las comunidades campesinas que No cumplan con el fin comunal establecido en la Ley N° 24656, cumpliendo con un fin social, económico, ecológico y urbano.

Que, mediante el Informe N° 038-2020-MDP/GDUR de fecha 24 de junio de 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano, opina que es viable la propuesta del Proyecto de Ley de Reconocimiento Legal y Sinceramiento de las Comunidades Campesinas existentes en la Costa Peruana, ya que está orientada a fiscalizar las comunidades campesinas que no cumplan con el fin comunal establecido en la Ley N° 24656, cumpliendo con un fin social, económico, ecológico y urbano.

Que, mediante Dictamen Mixto N° 001-2020 de la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia y la Comisión de Desarrollo Urbano, Rural y Transporte, considera viable la propuesta de Proyecto de Ley de Reconocimiento Legal y Sinceramiento de las Comunidades Campesinas existentes en la Costa Peruana, iniciativa legislativa del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, ante el Congreso de la República.

Estando a lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por **UNANIMIDAD** de los miembros del Concejo Municipal, adoptó el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la propuesta del **PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO LEGAL Y SINCERAMIENTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EXISTENTES EN LA COSTA PERUANA**, iniciativa legislativa que será presentada ante el Congreso de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, al Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, para que presente la propuesta de iniciativa legislativa "**PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO LEGAL Y SINCERAMIENTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EXISTENTES EN LA COSTA PERUANA**", ante el Congreso de la República (el mismo que se anexa como parte integrante del presente acuerdo).

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaría General cumpla con realizar la publicación del presente acuerdo en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac: www.munipachacamac.gob.pe.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PACHACÁMAC
Antonio Eduardo Álvarez Silva
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PACHACÁMAC
Guillermo Elvis Ponce Cano
ALCALDE